Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N°.....415.....
REF.: E18-2025-2562/Ae: "PÉREZ ZAMPARO, ANA DORYS C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACOY/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO"; Expte N.°1339/22-1-L.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
PROVINCIAL DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 8, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 164, de fecha 28/04/2025, dictada por Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, venida en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra sentencia 58/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, ambas recaídas en los autos caratulados: "PÉREZ ZAMPARO, ANA DORYS C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO"; Expte N.° 1339/22-1-L, que se tramita por ante la Secretaría Contencioso Administrativa 2 -Sala Única- del Superior Tribunal de Justicia, ciudad.

En primer lugar, se indica que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

I Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge:

Que en e-parte N° 1, se agrega Sentencia N° 164, de fecha 28/04/2025, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Que en parte N° 2, Fiscalía de Estado eleva nota a la Dirección Control Liquidación de Haberes de la Provincia del Chaco, a los efectos de

poner en conocimiento la Sentencia Nº 164, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, la cual resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, contra la sentencia 58/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad....", solicitando "*se deje sin efecto el Decreto donde se le hacía lugar a la acción de amparo, atento que ya está rechazada . No debe percibir más lo que decretaba la manda judicial en primera instancia, la misma fue rechazada en segunda instancia y en la Alzada (STJ)".*

Que en e-parte N° 8 se agrega proyecto Decreto aprobado en fecha 02/06/25, por HOTCHKISS, DIANA ELIZABETH, **sin la firma correspondiente del Defensor del Pueblo, de la Provincia del Chaco.**

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado:

- el servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen para la consideración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente.

- Dirección General de Recursos Humanos, a los efectos de emitir el informe técnico pertinente.

- Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, no ha emitido opinión respecto al proyecto adjunto, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse.

II- Análisis de la Medida:

Que en primer lugar la Sentencia Judicial N° 113 dictada el 6 de octubre de 2023, en los autos caratulados: "Pérez Zamparo Ana Dorys c/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte N° 1339/22, del Registro del Juzgado Laboral N° 1, con sede en la ciudad de Resistencia; en su parte pertinente resolvió: "*I.- Hacer lugar, parcialmente, a la acción de amparo interpuesta por el Sra. contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, y en consecuencia, intimar por el plazo de sesenta (60) días (Ley Nº945-C) a este último a que arbitre los medios conducentes a fin de que el accionante perciba las mejoras producidas por el rubro "Ajuste por Revisión" (en forma íntegra) y "Adicional Remunerativo" (en cuanto involucra al Básico y Compensación jerárquica, excluido el Título), como así a abonar en forma retroactiva y por los períodos no prescriptos teniendo en cuenta la fecha de la interposición de demanda (09.11.2022).- II.- Disponer que cada vez que se produzca un aumento que involucre los conceptos*

básico y compensación jerárquica se proceda a reconocer los mismos al accionante....".-

En relación a la sentencia mencionada precedentemente se dictó el decreto N° 533/24, que propicio su cumplimiento.

Posteriormente la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación incoado por la Provincia Chaco contra el pronunciamiento de la sentencia de grado; hizo lugar al recurso interpuesto por la misma, revocando la sentencia de fecha 06/10/23 y en consecuencia se desestimó la acción de amparo promovida por la señora Pérez Zamparo.

Contra dicho decisorio, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, por el cual el Superior Tribunal de Justica en instancia extraordinaria dicto la Sentencia N° 164/25, que en su parte pertinente dice: *"... RESUELVE: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, contra la sentencia 58/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad; II.- Imponer... III.- Regular... IV.- Regístrese...".*

Ahora bien, a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*

III- Conclusión:

Del análisis de los antecedentes citados surge la falta de intervención de los órganos técnicos específicos mencionados precedentemente (el dictamen del Servicio Jurídico Ministerial, la DGRRHH y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria), quienes deberán expedirse previo a su dictado, respecto a lo que en función a lo resuelto por el STJ de la Provincia del Chaco,

la agente Pérez Zamparo percibió "indebidamente" por Decreto 533/24, instrumento que fuera dictado en cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

03 JUL. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO